

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 de ABRIL de 2011.
AÑO 2011

No.04 ABRIL
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS: 081, 082, 083, 084, 086,087

RESOLUCIONES: 189, 190, 191, 206, 221

AUTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA CAR-
BAJO MAGDALENA

AUTO No. 0084

Abril 6 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE UNA
LICENCIA AMBIENTAL

La Asesora de Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Bajo Magdalena CAR-Bajo Magdalena en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 187 de marzo 7 de 2011 conferidas por el señor Director de la citada Corporación, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010, y demás normas

CONSIDERANDO

Que CARDIQUE, hoy CAR-BAJO MAGDALENA, mediante oficio número 0003941 de fecha diciembre 3 de 2007 resolvió la consulta presentada por el doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VÉLEZ, de emitir informe técnico sobre el contenido del Documento de Manejo Ambiental del proyecto "Saneamiento Ambiental de la Ciénaga de Juan Polo" en el sentido de señalarle que el documento debía ser complementado en una serie de aspectos técnicos, además de informar que persona natural o jurídica sería la responsable de la ejecución del proyecto.

Que presentada la información relacionada en el citado oficio por parte del doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VÉLEZ, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Número 1156 de diciembre 31 de 2009, en donde se puntualizaban tanto aspectos técnicos como de orden jurídico que debían atenderse por parte del responsable del proyecto a efecto de llevarlo a cabo.

Que en consecuencia, a través del oficio 000057 de enero 14 del 2010, se le comunicó al doctor MOGOLLÓN VELEZ, que debía gestionar ante la Corporación la solicitud de licencia ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo

9, numeral 4, literal c) del Decreto 1220 de abril 21 de 2005 para aquellas obras de construcción de las estructuras de protección costera, como es la colocación de rompeolas de 210 metros de largo, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 24 de la norma en cita.

Que por oficio número 03059 de fecha septiembre 15 de 2010, se le precisó al doctor JORGE MORENO PLAZAS, apoderado del Doctor JOSE VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, que la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "Saneamiento Ambiental Ciénaga de Juan Polo" por no encontrarse contemplado en los casos del régimen de transición, artículo 51 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 que derogó en todas sus partes el Decreto 1220 de abril 21 de 2005, vigente para la época que se elevó la consulta, debía ajustarse a los requisitos contenidos en el artículo 24 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el número 0456 de fecha enero 21 de 2011, el doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, presentó la solicitud de licencia ambiental para el citado proyecto.

Que revisado cada uno de los documentos, anexos al mencionado escrito, no se allegó copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del Programa de Arqueología Preventiva, acorde con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 (Numeral 9 del artículo 24 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010); lo que se le requirió por oficio número 00674 de fecha febrero 15 de 2011.

Que por escritos radicados bajo los números 1912 y 1921 de marzo 30 de 2011, el señor EMILIANO OROZCO MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.147.835 en su condición de Presidente del Concejo Comunitario de la Unidad de Gobierno Rural Manzanillo del Mar, adjunto copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del programa de Arqueología Preventiva con el número ICANH 11 NOV2010 14:22 3635 y el informe de "Reconocimiento Arqueológico para las Obras del Canal de Desalinización en la Ciénaga de Juan Polo, requerido al doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN por oficio número 00674 de febrero 15 de 2011.

Que el peticionario JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, anexo al escrito de solicitud, allegó la siguiente documentación:

Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado.

Plano de localización del proyecto, con base en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

Recibo de constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del proyecto.

Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia OFI10-22735-GCP-0201, suscrito por la doctora CLAUDIA TERESA CACERES DOMINGUEZ, Coordinadora Grupo de Consulta Previa, sobre la presencia del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de Manzanillo del Mar en el área de influencia del proyecto.

Certificado del INCODER, número 31102101549 de fecha 15/04/2010 suscrito por la Directora Territorial Bolívar, MARIA LUISA BROCHET BAYONA, en donde se informa que no aparecen registrados territorios colectivos legalmente constituidos o en trámite de adjudicación de comunidades indígenas y/o negras localizadas en el sector de Manzanillo del Mar y en la Ciénaga de Juan Polo, ubicadas en la zona norte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias D.T. y C, del Corregimiento de la Boquilla.

Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del Programa de Arqueología Preventiva del proyecto.

Que este proyecto auspiciado y liderado por la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, se centrará en restablecer y mantener el canal natural que comunicaba la Ciénaga de Juan Polo con el mar abierto, cuya boca se cerró a principios de la década de los años sesenta (60), para lo cual se hace necesario diseñar y construir, mediante dragado el cuerpo del canal, desde el espejo de agua de la ciénaga hasta el mar, a través del sistema fluvio marino y bosque de manglar desarrollados sobre el antiguo lecho, demarcado por las elevaciones conocidas como "Los Morros" y "El Portaviones". Con el propósito de garantizar que la boca del canal se mantenga abierta, se hace necesario diseñar y construir una dársena similar a la de la Bocana Estabilizada de la Ciénaga de la Virgen.

Que conforme al artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993 es función de las Corporaciones Autónomas Regionales expedir licencias ambientales requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, que derogó los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" en su artículo 9, numeral 5 literal c) establece que la ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de

regeneración de dunas y playas requiere de licencia ambiental.

Que a su vez, el artículo 24 del mencionado decreto señala los requisitos que debe reunir el escrito de solicitud de licencia ambiental.

Que revisado el escrito de solicitud y la documentación anexa presentada por el interesado, reúne los requisitos de que trata el artículo 24 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, por lo que se procederá a expedir el acto de iniciación de trámite de licencia ambiental, el cual deberá publicarse en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en consecuencia, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva evaluar el Estudio de Impacto Ambiental, con base en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.
4. En el Estudio de Impacto Ambiental examinar la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de la Comunidad y del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de Manzanillo del Mar, artículo 5 del Decreto 1320 de 1998.
5. Igualmente en el Estudio de Impacto Ambiental examinar frente al componente socioeconómico y cultural si contiene los aspectos relacionados en el artículo 10 numeral del Decreto 1320 de 1998.
 - a). Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras
 - b). Los posibles impactos sociales, económicos y culturales que sufrirían las comunidades indígenas y/o negras estudiadas con la realización del proyecto, obra o actividad.
 - c). Las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar o compensar los impactos que hayan de ocasionarse.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado "SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO" la que hace parte del complejo fluvio marino Ciénaga de Tesca –Juan Polo, conformando el cuerpo de agua norte de este sistema, separado del mar por el cordón litoral formado entre Punta los Morros y el Corregimiento de Manzanillo del Mar y de la Ciénaga de Tesca o de la Virgen por la vía que conduce de Cartagena a Barranquilla, conocida como la Vía al Mar, presentada por el Doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada, para que se sirva revisar, analizar, evaluar y conceptuar la solicitud de licencia ambiental presentada por el doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, con base en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.
4. En el Estudio de Impacto Ambiental examinar la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de la Comunidad y del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de Manzanillo del Mar, artículo 5 del Decreto 1320 de 1998.
5. Igualmente en el Estudio de Impacto Ambiental examinar frente al componente socioeconómico y cultural si contiene los aspectos relacionados en el artículo 10 numeral del Decreto 1320 de 1998.
 - a). Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras
 - b). Los posibles impactos sociales, económicos y culturales que sufrirían las comunidades indígenas y/o negras

estudiadas con la realización del proyecto, obra o actividad.

c). Las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar o compensar los impactos que hayan de ocasionarse.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que el proyecto no podrá iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, establecido en el artículo 25 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, teniendo en cuenta además que, al certificarse por parte del Ministerio del Interior y de Justicia que existe Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de Manzanillo del Mar, en el área de influencia del proyecto, se realizará dentro de dicho trámite el proceso de consulta previa, el cual será convocado dentro de la instancia procesal pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará conforme lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días hábiles en la cartelera de aviso y se publicará en el boletín oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS

Asesora de Dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA**

AUTO No. 0082 DEL 06 DE ABRIL DE 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA EL
CONOCIMIENTO DE UN DOCUMENTO DE MANEJO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Que por escrito de fecha 28 de diciembre de 2010, el señor WILLIAM CHAMS SALUM, representante legal de la sociedad INVERSIONES CHAMS LEIVA & CIA S. EN C., identificada con Nit. No. 802.006.286-6, otorgó poder especial, amplio y suficiente, al señor LINO DE POMBO BETÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.072.313 de Cartagena, para que llevara a cabo en nombre y representación de ésta todos los trámites administrativos correspondientes para la solicitud de los permisos y/o autorizaciones respectivas de las actividades de reposición, reparación y mantenimiento de una vivienda ubicada en el predio LA ENSENADA.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 0047 del 4 de enero de 2011, el señor LINO DE POMBO BETÍN, solicitó permiso por parte de la Corporación para la ejecución de las actividades de reposición, reparación y mantenimiento de las estructuras en concreto y madera de la vivienda ubicada en el predio LA ENSENADA, localizado en Isla Grande (Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario) en jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias.

Que por Auto No.0005 del 5 de enero de 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés, emitieran su respectivo pronunciamiento técnico.

Que a través de Concepto Técnico No. 0102 del 8 de febrero de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la información aportada no era suficiente, pues no explicaba cuáles eran los impactos ambientales identificados en el proyecto y cuál iba a ser el manejo de estos por parte de dicha sociedad, teniendo en cuenta que el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario pertenece al área de Parque Natural Nacional Corales del Rosario. Por lo que se le requirió a la sociedad INVERSIONES CHAMS LEIVA & CIA S. EN C., presentar ante la Corporación un Documento de Manejo Ambiental el cual se debía elaborar siguiendo los lineamientos de referencia expedidos por esta Corporación, para las actividades de recreo y adelantar las obras de remodelación, reparación y mantenimiento de la infraestructura del predio LA ENSENADA.

Que dichos lineamientos fueron entregados de manera informal al señor LINO DE POMBO BETÍN el día 9 de febrero de 2011, tal como consta dentro del expediente.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 1428 del 7 de marzo de 2011, el señor LINO DE POMBO BETIN, presentó el Documento de Manejo Ambiental aplicado a las actividades de “reposición, reparación, mantenimiento y uso de la casa LA ENSENADA”, localizada en Isla Grande.

Que dentro de las actividades descritas en el mencionado Documento de Manejo Ambiental, se realizará el aprovechamiento forestal de un árbol de *caucho* ubicado dentro del predio, para lo cual se aportó debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumeran dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos.

Que el artículo 107 Ibidem dispone en el inciso tercero: “... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el artículos 55 del Decreto 1791 de 1996, señala que: “... Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva...”

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento de dicho Documento de Manejo Ambiental, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

Que de igual forma se le reconocerá personería jurídica al señor LINO DE POMBO BETÍN, para que actúe en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES CHAMS LEIVA & CIA S. EN C., en el curso de las actuaciones que se desarrollen dentro del presente trámite administrativo.

En merito de lo anterior y en atención a las facultades delegadas mediante Resolución No. 0187 del 7 de marzo de 2011 se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor LINO DE POMBO BETÍN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al señor LINO DE POMBO BETÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.072.313, para que actúe dentro de este trámite administrativo, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES CHAMS LEIVA & CIA S. EN C., identificada con Nit. No. 802.006.286-6

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la CAR BAJO MAGDALENA, a costa del peticionario

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS

Asesora de Dirección

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
DELTA DEL MAGDALENA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
CUENCA BAJA DEL
RIO MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA**

Cartagena de Indias D.T y C., 06 de Abril de 2011

AUTO No. 0083

Que mediante escrito radicado bajo el No. 0905 del 10 de febrero de 2011, el señor MARCELO SANINT ARANGO, representante legal de la sociedad REHABILITACIÓN DE DUCTOS S.A.S. – REHABIDUCTOS S.A.S., identificada con NIT. No. 806.008.768-8, presentó ante esta Corporación el Documento de Manejo Ambiental aplicado a las actividades de adecuación y nivelación de un lote de propiedad de ésta, ubicado en el corregimiento de

Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que después de analizar dicho documento, se constató que en el desarrollo de las actividades mencionadas en el mismo se realizaría la intervención de algunos árboles aislados, los cuales se encontraban relacionados en el punto 3.3 de éste, en el aparte de *Composición y distribución de la vegetación*.

Que a través de oficio No. 00795 del 2 de marzo de 2011, se le requirió al representante legal de dicha sociedad ajustar la solicitud a la normatividad ambiental vigente, en especial al Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), por lo que debía llegar a esta Corporación debidamente diligenciado el Formulario Único de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, del cual se le remitió copia para los fines pertinentes.

Que por comunicación escrita radicada en la Corporación bajo el No. 1852 del 28 de marzo de 2011, la sociedad REHABIDUCTOS S.A.S., presentó el mencionado formulario cumpliendo así con lo requerido.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumeran dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos.

Que el artículo 107 Ibídem dispone en el inciso tercero: “... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996, señala que: “... Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados,

se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva...”

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

En merito de lo anterior y en atención a las facultades delegadas mediante Resolución No. 0187 del 7 de marzo de 2011 se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento presentado por el señor MARCELO SANINT ARANGO, en su calidad de representante legal de la empresa REHABIDUCTOS S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la CAR BAJO MAGDALENA, a costa del peticionario

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS

Asesora de Dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA**

AUTO No. 0081 – 06 DE ABRIL DE 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA EL
CONOCIMIENTO DE UNA QUEJA”**

Que mediante Resolución No. 1009 del 16 de octubre de 2008, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las Resoluciones Nos. 0133 del 3 de julio de 1994 y 0206 del 13 de octubre de 1994, que otorgaron licencia ambiental para el denominado proyecto HATO GRANDE YACHT COUNTRY CLUB CARTAGENA y la construcción de una marina, respectivamente de la sociedad INVERSIONES GBS LTDA EN LIQUIDACIÓN, a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES KARIBANA S.A., identificada con el NIT 830.037.250-6, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ.

Que en su artículo tercero se reconoció como el nuevo nombre del proyecto KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIUM, y en su artículo cuarto se requirió a CONSTRUCCIONES KARIBANA S.A., para que en un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dicha resolución, presentara un Plan de Manejo Ambiental actualizado acorde con las actividades y cambios que se realizarían en el proyecto, con base en los términos de referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los que se entregaron en la diligencia de notificación de aquel acto administrativo.

Que por Resolución No. 0061 del 30 de enero de 2009, se estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad CONSTRUCCIONES KARIBANA S. A., para la reactivación y operación del proyecto “KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIUM”, antes Hato Grande Yacht Country Club Cartagena, localizado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en límites entre los corregimientos de Manzanillo del Mar y Punta Canoa. De igual forma se le otorgó a esta sociedad concesión de aguas superficiales y otros permisos ambientales.

Que mediante escrito radicado en la Corporación bajo el número 1363 del 3 de marzo de 2011, la comunidad del corregimiento de Manzanillo del Mar, denunció los hechos que se han suscitado en la denominada playa “Guayepo”, localizada en el corregimiento de Punta Canoa y perteneciente a la zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, relacionados con las actividades de dragado de un área de playas y relleno de zonas de manglar con el material extraído, llevadas a cabo presuntamente por el Hotel *Caribana* (Karibaná), lo cual ha ocasionado un gran daño ecológico.

Que posteriormente a través de escrito radicado con el No. 1384 de la misma fecha, ésta Comunidad allegó las fotografías donde se evidencian los hechos ya descritos, y las cuales se aportan como prueba de los acontecimientos.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumeran dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos.

Que el artículo 107 *Ibidem* dispone en el inciso tercero: “... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que en consecuencia, en armonía con las disposiciones legales citadas, se avocará el conocimiento de esta queja y se ordenará la práctica de una visita de inspección técnica al área de interés con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental durante la visita de inspección técnica deberá establecer lo siguiente:

- 1- Determinar con exactitud el sitio o lugar donde se realizan las actividades descritas.
- 2- Identificar las personas naturales o jurídicas que están ejecutando estas conductas y las causas o motivos para hacerlo.
- 3- Los elementos o materias usados para llevar a cabo la actividad denunciada
- 4- Determinar si la actividad que se está realizando o se realizó en el sitio de inspección, cuentan con licencia, permisos, autorización y/o concesión.
- 5- Determinar los impactos ambientales causados como consecuencia de las actividades denunciadas y las medidas de mitigación a implementar.
- 6- Determinar si efectivamente con estas obras se está afectando a la comunidad del corregimiento de Manzanillo del Mar.

En merito de lo anterior y en atención a las facultades delegadas mediante Resolución No. 0187 del 7 de marzo de 2011 se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la comunidad del Corregimiento de Manzanillo del Mar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y se pronuncie sobre cada uno de los numerales anteriormente señalados.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS

Asesora de Dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

AUTO No. 0087 DEL 12 DE ABRIL DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UNA QUEJA”

Que mediante Resolución No. 0541 del 23 de agosto de 1996, esta Corporación aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad VICON S.A., para la explotación minera de una extensión de 15 hectáreas que venía desarrollando en la cantera El Limón, ubicada al suroeste del municipio de Turbana al interior de la finca Galicia.

Que posteriormente por Resolución No. 0037 del 23 de enero de 2002, se autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No 0541 de 1996, a favor de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, propietaria de la finca Galicia en la cual se encuentra ubicada la cantera.

Que en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo se dispuso que, “antes de iniciar cualquier actividad minera tanto en las cuatro (4) hectáreas producto de la cesión, más las seis (6) solicitadas en virtud de la ampliación del área, la cesionaria deberá solicitar el permiso correspondiente a COLCLINKER S.A. (hoy CEMENTOS ARGOS S.A.), como titular de la Concesión minera referenciada con el No. 9343 para el uso de la misma”.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 3354 del 22 de marzo de 2011, la doctora ILVA CECILIA GÓMEZ CRESPO, representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., colocó en conocimiento de la Corporación los hechos que se han venido suscitando dentro del área del título minero No 9343 amparado por la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0438 del 16 de junio de 2005, a favor de esta sociedad, relacionados con las actividades de minería presuntamente ilegal llevadas a cabo por parte de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS y terceros indeterminados, desarrolladas en bancos irregulares con paredes casi verticales sin descapote y en frentes erráticos sin drenajes, desconociendo todos los parámetros técnicos y de seguridad, así como todas las normas ambientales vigentes, afectando la geología del área, con lo cual se impacta de manera negativa el medio ambiente circundante, por lo que solicita de manera URGENTE la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos a fin de verificar la ocurrencia de las intervenciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumeran dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos.

Que el artículo 107 Ibídem dispone en el inciso tercero: “... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que en consecuencia, en armonía con las disposiciones legales citadas y a efectos de salvaguardar y proteger el estado ambiental de la zona, se avocará el conocimiento de esta queja y se ordenará la práctica en compañía del peticionario de

una visita de inspección técnica al área de interés con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental durante la visita de inspección técnica deberá establecer lo siguiente:

- 1- Determinar con exactitud el sitio o lugar donde se realizan las actividades de explotación y establecer si se encuentra dentro del área autorizada mediante la Resolución 0037 de 2002 o dentro de la zona del título minero 9343.
- 2- Identificar las personas naturales o jurídicas que están ejecutando estas conductas y las causas o motivos para hacerlo.
- 3- Los elementos o materias usados para llevar a cabo la actividad denunciada.
- 4- Determinar si la actividad que se está realizando o se realizó en el sitio de inspección, cuentan con licencia, permisos, autorización y/o concesión.
- 5- Determinar los impactos ambientales causados como consecuencia del desarrollo de las actividades denunciadas y las medidas de mitigación a implementar.

En merito de lo anterior y en atención a las facultades delegadas mediante Resolución No. 0187 del 7 de marzo de 2011 se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la doctora ILVA CECILIA GÓMEZ CRESPO, representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar en compañía del peticionario visita de inspección técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y se pronuncie sobre cada uno de los numerales anteriormente señalados.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS

Asesora de Dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
DELTA DEL MAGDALENA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 0086
12 de abril del 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 30 de marzo de 2011 y radicado bajo el N° 1928, el señor RUBEN CORONELL OSPINA, en su condición de Gerente de la empresa COLOMBIAN BIOFUEL S.A.S., identificada con el NIT 900.374.175-1, presentó solicitud de aval ambiental para la instalación de una planta portátil para generar Biodiesel a partir de Aceite usado de Cocina, la cual se instalará en el Centro Comercial Industrial de Ternera n° 2 Bodega 1-15.

Que por lo anterior, se procederá a admitir la solicitud y a ordenar una visita de inspección técnica, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 31, numeral 11 y 12 de la ley 99 de 1993 señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución n° 187 del 7 de marzo de 2011,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RUBEN CORONELL OSPINA, en su condición de Gerente de la empresa COLOMBIAN BIOFUEL S.A.S., identificada con el NIT 900.374.175-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS

Asesora de Dirección

RESOLUCIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
DELTA DEL MAGDALENA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA
DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA –

RESOLUCIÓN N° 0191

DE 04-ABRIL-2011 de 2011

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena- CAR Bajo Magdalena, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, modificada por el

Decreto 141 de 2011 y teniendo en cuenta, el Decreto 1741 de 1996, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de noviembre de 2010 y radicado bajo el número 8435, la señora CECILIA PUELLO TIQUE, identificada con la CC N° 30.769.503 de Turbaco - Bolívar, solicitó autorización para la tala de un árbol de la especie laurel, de 15 mt de altura aproximada, al manifestar que representa un grave peligro para su familia, vecinos y transeúntes que pasan por la calle, ubicado en la calle San Pablo sector San Cristóbal N° 15 – 84, de Turbaco – Bolívar.

Que por Auto N° 0482 del 24 de noviembre de 2010, se avocó la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practicara visita de inspección ocular al sitio de interés y se pronunciaran técnicamente sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la solicitud, practicó la visita ordenada, y emitió el Concepto Técnico No. 0188 del 11 de marzo de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y detalla lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA.

Se realizó visita al sitio ubicado en la calle San Pablo sector San Cristóbal #15-84 en el municipio de Turbaco, donde fuimos atendidos por la señora CECILIA DEL CARMEN PUELLO TIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía #30.769.503 expedida en Turbaco.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se pudo observar un árbol de aceituno (Olea europea) con bifurcación de tronco, con una altura aproximada de 15 metros y un DAP de 70 centímetros, y 60 centímetros, que debido a su gran tamaño se encuentra ladeado y obstruye las redes eléctricas, motivo por el cual la comunidad del sector manifestó su preocupación por el riesgo que correrían en caso que el árbol colapsara por los fuertes vientos, lo que pondría en riesgo tanto a los habitantes de la vivienda como a los vecinos del sector.(…)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable autorizar a la señora CECILIA DEL

CARMEN PUELLO TIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.769.503, la tala de un (1) árbol de aceituno (*Olea europea*), debido a que la vivienda de la solicitante se encuentra afectada por el crecimiento de éste, e igualmente que con la intervención del mismo no se está afectando ecosistema estratégico alguno.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, reza que: “*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.”*

Que en atención a lo anterior, al existir concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, será procedente autorizar la tala de un (1) árbol de aceituno (*Olea europea*) ubicado en la calle San Pablo sector San Cristóbal N° 15-84, de Turbaco – Bolívar, la cual se condicionará al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora CECILIA DEL CARMEN PUELLO TIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.769.503, la tala de un (1) árbol de aceituno (*Olea europea*), con una altura aproximada de 15 metros y un DAP de 70 y 60 centímetros, ubicada en la calle San Pablo sector San Cristóbal N° 15-84, de Turbaco – Bolívar, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *la señora CECILIA DEL CARMEN PUELLO TIQUE deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
2. Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
4. Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: *La beneficiaria es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

ARTÍCULO CUARTO: Se recomienda a la beneficiaria de esta autorización, que como medida compensatoria por la tala del árbol de aceituno anteriormente identificado, la siembra de cinco (5) árboles de especies propias de la región, los cuales deberán tener una altura mínima de 1 mt, prestándole el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal.

PARAGRAFO: Esta compensación se deberá realizar en zonas verdes de Turbaco, en coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase Copia del presente acto administrativo se enviará a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0188 del 11 de marzo de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA

Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
DELTA DEL MAGDALENA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA
DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA -

RESOLUCIÓN N° 0190

-04-ABRIL-2011

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena- CAR Bajo Magdalena, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto 141 de 2011 y teniendo en cuenta, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de noviembre de 2010 y radicado bajo el número 8438, la señora RAMONA PUELLO

CARRASQUILLA, identificada con la CC N° 30.769.678 de Turbaco - Bolívar, solicitó autorización para la tala de una palmera que se encuentra sembrada en el patio de su casa, ubicada en la Calle Real N° 17 – 39 de Turbaco, la cual está muy elevada y da al lado de la vivienda de su vecina, manifiesta la señora que ha sido demandada varias veces por su vecina para que corte la palmera, ya que le genera un peligro para ella y los que residen en su casa toda vez que representan un peligro porque son árboles muy enormes y se encuentran en mal estado, y con la llegada de las lluvias hay temor de que puedan caerse.

Que por Auto N° 0461 del 24 de noviembre de 2010, se avocó la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practicara visita de inspección ocular al sitio de interés y se pronunciaran técnicamente sobre la misma.

Que Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la solicitud, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0186 del 11 de marzo de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y detalla lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA.

Se realizo visita al sitio ubicado en la calle Real # 17-39 en el municipio de Turbaco; la visita fue atendida por la señora RAMONA PUELLO CARRASQUILLA, identificada con la cédula de ciudadanía #30.767.678 expedida en Turbaco, propietaria del inmueble donde se encuentra la palmera.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita se pudo observar una (1) Palma Real (Roystonea Regia), con una altura aproximada de 17 metros y un DAP de 50 centímetros, con follaje abundante, cuyas raíces se encuentran muy superficiales, lo que ha ocasionado que esta se ladee hacia la vivienda vecina ocasionando un riesgo para los habitantes del inmueble, quienes en repetidas ocasiones han solicitado la intervención de este individuo para evitar posibles catástrofes. (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable autorizar a la señora Ramona Puello Carrasquilla, la tala de la Palmera (*Roystonea Regia*), debido al riesgo inminente al que están siendo sometidos los vecinos de la casa de la solicitante, y en aras de evitar situaciones que lamentar, e igualmente, que con la intervención de ésta no se está afectando ecosistema estratégico alguno.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: “*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles*”.

Que en atención a lo anterior, al existir concepto técnico favorable y en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente autorizar la tala de la Palma Real (*Roystonea Regia*) ubicada en la vivienda de la señora Ramona Puello Carrasquilla, en Turbaco - Bolívar, la cual se condicionará al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora Ramona Puello Carrasquilla, identificada con CC N° 30.769.678 de Turbaco - Bolívar, la tala de una (1) Palma Real (*Roystonea Regia*), con una altura aproximada de 17 metros y un DAP de 50 centímetros, ubicada la Calle Real N° 17 – 39 de Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario del presente acto administrativo deberá tener en cuenta:

1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
2. Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
4. Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Se recomienda a la beneficiaria de este acto como medida compensatoria

por la tala de la Palma Real, la siembra de cinco (5) árboles de especies propias de la región, los cuales deberán tener una altura mínima de 1 mt y les debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal.

PARAGRAFO: Esta compensación se deberá realizar en zonas verdes de Turbaco, en coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0186 del 11 de marzo de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA

Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
DELTA DEL MAGDALENA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL
RIO MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA –**

RESOLUCIÓN N° 0221

12 de abril del 2011

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UN
DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena- CAR Bajo Magdalena, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto 141 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de febrero de 2011 y radicado bajo el N° 0702 del

mismo año, el señor WILLIAN ALEXANDER CLAVIJO RAMIREZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa C.I FERROMARINA S.A.S. identificada con NIT 900.102.402-0, presentó para su evaluación y aprobación el Documento de Manejo Ambiental para las operaciones que realiza la empresa representado en la utilización de una barcaza arrendada de nombre ENERGY 11102, para las operaciones de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación.

Que las actividades que pretende desarrollar la empresa en mención es la comercialización de combustibles y lubricantes marinos dirigidos principalmente al transporte marítimo internacional, a través del trasiego de un equipo a otro, necesario para la recepción y despacho de hidrocarburos, operaciones que desarrollará en la Costa Atlántica, inicialmente en los puertos y áreas circunvecinas de Santa Marta, Pozos Colorados, Barranquilla, Cartagena y Coveñas.

Que mediante Auto N° 0076 del 23 de marzo de 2011, se avocó la solicitud presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del Documento de Manejo Ambiental emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0217 del 8 de abril de 2011, en el que se describen las actividades a desarrollar por la sociedad, así:

“(…) 1. Descripción de la Empresa:

Razón Social	C:I. FERROMARINA S.A.S
--------------	------------------------

Representante Legal	Wiliam Clavijo Ramírez
C.C	79.789.114
Poder.	Actuara como único legítimo C.I FERROMARINA S.A.S en cabeza del representante legal
NIT	900.102.402-0
Certificado de existencia.	Registro mercantil No 49.711
Domicilio:	Bocagrande, Avenida San Martín Carrera 2 No 9-145 Ed. Nautilus Trade Center Piso 14
Tel	6552873
Cel.	317-4348268/ 317-4348136
E. Mail	gerencia@ciferromarina.com

2. Concepto de la operación

La operación que realiza "C.I FERROMARINA S.A.S." a través de la embarcación arrendada de nombre "ENERGY 11102", consiste en las operaciones de almacenamiento, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la Bahía de Cartagena.

Tiene como base de operaciones las instalaciones de los diferentes Terminales de las plantas de abasto y de las Sociedades Portuarias autorizadas. Lo anterior mediante un sistema de recepción de combustible desde carro tanques con capacidad de 110.000 barriles a bongo o gabarra con capacidad de 6925 toneladas.

La barcaza arrendada ENERGY 11102 está acondicionada para el almacenamiento y posterior transporte de combustible vía marítima, utilizando para sus efectos remolcadores.

Los combustibles son suministrados a requerimiento de las agencias navieras que operan en Cartagena. Estos son servidos por C.I FERROMARINA S.A.S en los terminales de combustible de las empresas de abastos (Exxon Mobil, Texaco y Ecopetrol) en Mamonal, y posteriormente se efectúa la distribución de los combustibles y lubricantes hacia los diferentes

terminales portuarios, marinas, Base Naval, astilleros y buques fondeados en Bahía y marinas de embarcaciones menores.

2.1 Transferencia de combustible en muelles

La operación se considera integrada por tres fases claramente definidas, en la forma siguiente:

Fase 1. Comprende el período desde que se inicia la transferencia de combustible en cualquiera de los terminales de abasto localizados en la Bahía de Cartagena o proveedor, o la toma de combustible desde un buque tanque fondeado.

Fase 2. Comprende el período durante el cual se realiza la maniobra de transporte de la embarcación con los combustibles o lubricantes a bordo, a través de la Bahía de Cartagena. Esta fase se prolonga hasta el momento en que se inicia el procedimiento de bombeo o entrega del combustible.

Fase 3. Esta fase tiene su inicio en el momento en que termina la maniobra de atraque de la embarcación, se han acoplado las mangueras de transferencia y se inicia el bombeo del combustible desde la nave.

Durante este período la responsabilidad de prevención de accidentes es compartida entre la empresa que bombea el combustible y el Terminal portuario, buque o agencia que recibe el producto. Esta fase concluye una vez se han desacoplado los sistemas de transferencia y se ha suspendido el bombeo de combustibles desde el sistema de control abordo.

2.2 Alcance de la operación

2.2.1 Localización

El alcance de la operación se encuentra definido desde los sitios base donde pernoctan las embarcaciones, los cuales corresponden a la Sociedad Portuaria que tiene capacidad y autorización para recibir barcazas.

La operación local de suministro de combustibles está enmarcada geográficamente en el área de la Bahía de Cartagena, especialmente entre la Zona Industrial de Mamonal y los diferentes terminales portuarios. Una operación tiene un tiempo de duración que oscila entre 8 y 24 horas desde el momento en que se inicia la fase 1 hasta su conclusión en la fase 3.

Las operaciones de exportación de combustibles tienen cubrimiento hasta el canal de Panamá y la zona Insular (San Andrés y Providencia, Islas del Caribe), tanto colombiana como del todo Caribe. La operación de transporte fuera de aguas nacionales requiere los permisos de zarpe de la autoridad marítima y requiere certificados y documentación de acuerdo con las leyes y normas del país extranjero a donde se exportan los hidrocarburos.

2.2.2 Características de la embarcación

C.I. FERROMARINA S.A.S., utiliza en calidad de arrendamiento a la barcaza ENERGY 11102 en la

operación de transporte y suministro de combustibles y aceites lubricantes, y se apoya mediante el arrendamiento de bingos a otros operadores portuarios, construidos en material de lámina de hierro, con sus correspondientes doble fondos y cofferdam, que permiten garantizar la reserva de flotabilidad en caso de averías del casco por accidentes (colisión, encallamiento o fatiga del material). Los bingos son movilizados mediante el apoyo de remolcadores, hacia los terminales donde van a descargar.

Las características físicas de la barcaza y remolcadores son las siguientes:

2.2.3 Equipos de apoyo a bordo de la barcaza.

Identificación	Eslora	Manga	Calado	Puntal	TRN
Energy 11102	420	70	26-Sep	32-10	6925

La barcasas están acondicionadas con 2 moto bombas Detroit Diesel de 16 V71 y 3 moto generadores Diesel dos de 4V71 y el ultimo de 8V71; el sistema tiene sus respectivas válvulas de cierre y válvulas de chequeo válvulas de compuertas y control de cargue, que garantizan la seguridad durante las operaciones de entrega de combustibles. El sistema es complementado con las respectivas válvulas de presión y vacío. Tienen dos extinguidores portátiles de CO2 de 150 libras cada uno, además 2 anillos salvavidas con 30 metros de línea, dispersantes y 50 metros de barrera para confinamiento de hidrocarburos.

La barcaza está tripulada por 7 personas, las cuales permanecen a bordo durante todo el período de recepción o entrega de combustibles. Los deberes y funciones específicos se registran en los apéndices del presente Plan.

2.2.4 Características de los combustibles.

Los hidrocarburos transportados en la barcasas son los utilizados normalmente para la propulsión de motonaves que atracan en los terminales de Cartagena; no se transportan químicos ni sustancias con características radiactivas; las bodegas de la barcaza son utilizadas para transportar siempre el mismo tipo de combustible; no se utiliza la misma bodega para transportar diferentes clases de combustibles; el mantenimiento de las bodegas se realiza en períodos anuales e igualmente se revisan y calibran las laminas y estructura de las bodegas para verificar la resistencia y conservación de las mismas; los combustibles transportados son: marine diesel oil, Bunker y marine gas oil, crudo, sus características se relacionan en el documento evaluado.

2.2.5 Equipos contra incendio a bordo de la embarcación y remolcadores.

La barcaza dispone a bordo como medida contra incendio, y seis extinguidores portátiles de CO2, de 150 libras cada uno y el remolcador está dotado con sistema contra incendio, consistente de 2 extinguidores portátiles, una motobomba portátil, seis tramos de mangueras de lona de 2,5 pulgadas a bordo de los bingos, 1 sistema de hidrante alimentado con agua de mar sobre cubierta y 2 equipos de aplicación de foam. En el capítulo correspondiente a inversiones requeridas, se especifican la cantidad, clase de elementos y equipos con que cuentan y que debe tener a bordo cada uno de los bingos para atender contingencias de incendio, explosiones y derrame de hidrocarburos.

2.2.6 Medios de recepción de combustibles.

Las operaciones de recepción de hidrocarburos para almacenamiento en la barcaza "ENERGY 11102". y posterior transporte o exportación de los mismos, se puede realizar de dos formas:

- Por vía terrestre mediante el uso de carrotanques.
- Por vía marítima recibiendo el combustible de otras barcasas o directamente de buques tanques.

2.2.8 Procedimiento operativo para la recepción y entrega de combustibles.

Los procedimientos de seguridad y control ambiental durante las operaciones de recepción, almacenamiento y aprovisionamiento de combustibles por vía terrestre con carrotanques, se harán listas de chequeo y verificación de condiciones de material y operacionales, donde se tendrán en cuenta las condiciones climáticas y oceanográficas del área tanto para el caso marítimo como terrestre.

3. Impactos ambientales.

La evaluación ambiental de la actividad de trasiego de combustibles en muelles para embarcaciones atracadas, pretende identificar las acciones que causan impacto ambiental para diseñar las medidas de control, mitigación y compensación más efectivas, que serán desarrolladas en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

3.1 Impactos Potenciales

Aprovisionamiento de combustible por carrotanques en el muelle:

3.2 Efectos sobre los cuerpos de agua.

Los impactos potenciales sobre el recurso hídrico incluyen derrames accidentales de combustibles y lubricantes al momento de suministrar combustible en tierra a través de los carrotanques y de la embarcación.

Estas actividades originan mayor turbiedad de las aguas, que disminuye la penetración de la luz solar y la correspondiente actividad fotosintética;

disminución temporal del oxígeno disuelto en la columna de agua, y fluctuaciones en la composición química de las aguas. Estos efectos que pueden ser de gran intensidad, son localizados y de una duración relativamente corta, pues cesan con la suspensión de la actividad.

3.3 Efectos sobre el ámbito terrestre.

Los impactos en el ámbito terrestre, derivados de posibles accidentes o eventos, que se presenten en la embarcación en el área de operaciones y al momento del suministro por medio de los carrotanques, son de factible ocurrencia, ya que la distancia presente, permitirá el alcance del impacto del derrame sobre las zonas terrestres, cuando se realizan operaciones en Bahía; durante operaciones en altamar las condiciones son diferentes y el alcance de los impactos es reducido.

3.4 Efectos sobre el aire.

Abordo de la barcaza y de los remolcadores la contaminación por emisiones de ruido es evidente, especialmente en los cuartos de máquinas, lo cual afecta directamente a los operadores de los mismos; como medida de mitigación, las tripulaciones utilizan protectores auditivos. En el área de operaciones, a 2 millas de tierra, los niveles de ruido no afectan la comunidad.

4. Plan de Manejo Ambiental

El objetivo de este Plan de Manejo Ambiental es alcanzar las condiciones de trabajo adecuadas para mantener una relación amigable con los Recursos Naturales sin deteriorarlos, implementando en las actividades de suministro de combustibles por medio de carrotanques para embarcaciones atracadas en muelles, una nueva cultura de servicio más limpia, siguiendo los lineamientos y programas que a nivel nacional existen.

En este programa, se registra la implementación del plan de contingencia, teniendo en consideración los programas de control de emisiones y ruido, control de calidad del agua y manejo de residuos sólidos, se introducen las implementaciones necesarias, pero en menor escala, en razón de que son afines con las aplicadas durante las operaciones de entrega de combustibles por vía marítima, mediante barcasas remolcadas.

5. Plan de contingencia.

El Plan de Contingencias es una de las condiciones para el éxito en las operaciones de atención de un siniestro, ya que la improvisación y la falta de información harán muy difícil la toma de decisiones adecuadas. En los servicios que presta C.I. FERROMARINA S.A.S., debido a las características de su organización y tipo de actividades, se presentan niveles de vulnerabilidad que pueden afectar seriamente sus objetivos y el normal funcionamiento de sus actividades. Por lo tanto, se requiere la adopción de políticas y programas

orientados a disminuir la incidencia de los riesgos que puedan amenazar el medio ambiente o la integridad y salud de las personas que en forma permanente u ocasional realizan las labores y servicios de la empresa.

5.1 Plan de Emergencias

El propósito que se pretende alcanzar con el presente plan, es proporcionar una herramienta de planificación, que permita diseñar de una manera uniforme y racional, una estructura de respuesta a los siniestros que puedan ocurrir y que tenga las mayores posibilidades de éxito, medido en función del mínimo impacto que puedan tener sobre los empleados, equipos y el medio ambiente en general.

5.2 Incendios

- Para anunciar las emergencias se aplicará el sistema de alarmas establecido en el PBIP de cada Terminal portuario o muelle donde se presta el servicio de suministro de combustibles.
- Ubicación del área de incendio (en carrotanques, abordo de barcasas, remolcador o motonave).
- Dar aviso a los cuerpos de socorro.
- Evacuación del personal.
- Identificación de áreas de riesgo.
- Tener la dotación adecuada.
- No intentar apagar el fuego una sola persona.
- No dejarse envolver por el humo.
- No permitir el tránsito a personas ajenas al plan de contingencia.
- No poner en juego la vida.
- Tomar evidencias del posible causante.

5.3 Derrame de hidrocarburos.

Evaluar las características del derrame, identificar la ubicación del carrotanque, motonave y la avería o evento presentado, y estimar la cantidad de hidrocarburo derramado.

Determinar las condiciones estructurales en caso de hundimiento de equipos, elementos o embarcaciones y establecer el área afectada.

5.4 Clasificación de los derrames de hidrocarburos.

Derrame grande, importante de petróleo más de 100.000 galones (más de 2400 barriles).

Derrame moderado de petróleo de 10.000 galones (más de 240 barriles).

Derrame menor de petróleo menos de 1.000 galones (hasta 240 barriles).

5.5 Derrames en el suelo.

Se tendrán disponibles los elementos siguientes para recoger derrames de combustibles en el suelo, así:
02 Rastrillos

02 Lampas o palas.

50 Costales de poliyutex, para recoger el suelo contaminado, en caso de no existir cubierta de asfalto o cemento.

01 Contenedor vacío para recoger el derrame seco.

01 Cilindro vacío para recoger el combustible recuperado.

01 Caja vacía para recoger la ropa contaminada.

5.6 Derrames en el agua.

Se dispondrá de cordones de barreras flotantes y paños o papel absorbentes.

5.7 Procedimiento de emergencia por derrame de combustibles.

Dar la voz de alarma a todas las áreas cercanas al derrame, para evitar cualquier accidente fatal.

Verificar la existencia de algún accidentado para proceder a brindarle los primeros auxilios.

Proceder a tomar acciones para controlar el derrame.

Colocarse los equipos de protección personal.

Detener el derrame con barricadas de costales con arena (derrame en el suelo).

5.8 Capacitación contra incendio.

Se realizará la capacitación en las instalaciones de la empresa, la cual dispone de servicios externos de asesoramiento que a través de charlas prepara al personal para cualquier siniestro.

Para realizar este tipo de gestión se coordinará con el director de operaciones del Cuerpo de Bomberos local y otras empresas, que dispondrán del personal adecuado y de los equipos necesarios o en su defecto con la Defensa Civil.

5.9 Actualización del Plan.

Se debe actualizar el plan cada vez que el encargado, tenga información para agilizar y aumentar la confiabilidad del plan a seguir.

Cualquier cambio deberá ser consultado y debatido con personal especializado para cada siniestro.

Se deberá hacer una reunión ordinaria para comunicar cualquier cambio en el Plan de Contingencia.

5.10 Sistema de alarma o aviso.

Los terminales y muelles donde se presta el servicio de suministro de combustibles cuentan con sistemas de alarmas sonoras, además se utilizarán las alarmas de las embarcaciones que reciben el combustible; una vez suceda una emergencia, si ésta es parcial solo se activará la alarma del área afectada, si es general se activará todo el sistema; el transportador debe informar inmediatamente a la empresa por los sistemas de comunicación disponibles.

6. Plan de monitoreo e interventoría ambiental

Se seguirá el desarrollo de los diversos programas que componen el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de medir la efectividad de los sistemas de manejo y control de los residuos líquidos, sólidos, y emisiones, con base en los cuales se determinará la necesidad de mejorarlos, ajustarlos o cambiarlos.

Sobre la gestión del Plan de Manejo se anota la importancia del seguimiento que se da a la gestión

ambiental global durante las operaciones de la barcaza y de los remolcadores de apoyo, para poder establecer el nivel de cumplimiento de las recomendaciones de manejo de las actividades de mitigación y compensación, por parte de cada uno de los remolcadores.

6.1 Interventoría Ambiental.

La Interventoría ambiental es un mecanismo de control que busca garantizar el cumplimiento óptimo de los Planes de Manejo Ambiental y de Contingencia, con el fin de armonizar los resultados alcanzados en desarrollo de éstos, con los postulados, objetivos y metas propuestas por el Sistema de Gestión Ambiental de la empresa. En virtud de lo anterior se requiere el establecimiento de una Interventoría Ambiental externa para garantizar la transparencia de este proceso y la salvaguardia de los intereses corporativos, ya que la operacionalización del Sistema de Gestión Ambiental, supone la inversión de grandes sumas de dinero, en tanto que los compromisos adquiridos con las autoridades ambientales correspondientes, sumados a la responsabilidad social de la empresa, hace imperativo el cumplimiento de este procedimiento.

Anexos al Documento presentado, se incluyen Certificado de clase(casco y maquinas) certificado nacional de arqueo, certificado nacional de prevención de contaminación por hidrocarburos, certificado nacional de franco bordo, certificado de dotación mínima de seguridad, certificado de actitud para transporte de hidrocarburos, expedidos por la sociedad andina de certificación. (...)"

Que una vez evaluado el documento la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado para las operaciones de la empresa C.I. FERROMARINA S.A.S, identificada con NIT 900.102.402-0, aplicado al almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación.

Que las actividades a realizar por la sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S. no requieren de Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de

administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial...”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, en sus numerales 11 y 12 establece como funciones que le competen ejercer a las Corporaciones en materia ambiental, las de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el Decreto 1521 de 1998 define como Transportador de combustibles a *“Toda persona natural o jurídica que transporte hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo (...)”*

Que la ley 91 de 1991, por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5 numeral 5.1 define la actividad de Operadores portuarios: *“Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usaría”.*

Que el Decreto 804 del 2001, Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte marítimo, en su artículo 2º, expresa lo siguiente: *“Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Artefacto naval: Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación; en el evento

en que el artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte...”.

Que al existir Concepto Técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales antes enunciadas, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado para las actividades de suministro de combustible tipo Hidrocarburo y derivados en los distintos terminales portuarios en la jurisdicción de la Corporación y la recolección y transporte de aguas de sentina y residuos sólidos ordinarios de la sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S, identificada con NIT 900.102.402-0, y representada legalmente por el señor WILLIAN ALEXANDER CLAVIJO RAMIREZ, Identificado con la c/c N° 79.789.114, a través de la Barcaza “ENERGY 11102”, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado para las actividades de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación de la sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S, identificada con NIT 900.102.402-0, y representada legalmente por el señor WILLIAN ALEXANDER CLAVIJO RAMIREZ, identificado de la cc N° 79.789.114, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El documento que se acoge solo ampara las actividades descritas en el y no es extensible a ningún otro proyecto, obra o actividad diferente a la señalada.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S, identificada con el NIT 900.102.402-0, representada legalmente por el señor WILLIAN ALEXANDER CLAVIJO RAMIREZ, identificado con la cc N° 79.789.114, además de

cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el Documento de Manejo Ambiental.
2. Se hará responsable directo en caso de presentarse alguna eventualidad durante la realización de alguna operación en alguno de los muelles y tierra donde prestará sus servicios.
3. Implementar las medidas de mitigación y manejo consignadas en el estudio presentado.
4. Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quién los realiza y los nombres y firmas del personal que participa.
5. Enviar a la Autoridad Ambiental competente, un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental.
6. Inspeccionar continuamente las instalaciones de la Barcaza con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames en el sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible.
7. Llevar un formulario para el reporte de fugas de combustible en la embarcación ENERGY 11102 en caso de que se den por incendio.
8. La embarcación debe contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.
9. Los residuos como aceites usados, trapos, papeles, aserrín y pedazos de lona contaminados con hidrocarburos, recipientes de grasas, recipientes dispersantes, deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, posteriormente se deben descargar y ubicar en la zona de operación de recibo de combustibles y entregarlos para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con aval ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá llevar registros del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.

ARTÍCULO TERCERO: C.I. FERROMARINA S.A.S., es responsable de los daños que se causen a los recursos naturales y al medio ambiente por mala operación durante el desarrollo de sus actividades, así como de las eventualidades que se presenten durante la operación en alguno de los muelles en los que opera.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S. a la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos, ni Permiso de Emisiones Atmosféricas para las actividades a desarrollar, ya que su operación no genera vertimientos ni emisiones que afecten los recursos naturales y el medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S. deberá obtener los permisos que sean necesarios ante otras autoridades para el desarrollo de las actividades propuestas.

ARTÍCULO SEXTO: La CAR BAJO MAGDALENA podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S. deberá cancelar la suma de la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$565.000.), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta Corporación podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Esta Corporación a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento del presente acto administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Concepto Técnico N° 0217 del 8 de abril de 2011 emitido por la

Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial, a costa del peticionario (Art. 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL DELTA DEL MAGDALENA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LA CUENCA BAJA
DEL RÍO MAGDALENA, CAR – BAJO
MAGDALENA**

RESOLUCIÓN No.0206
(Abril 4 de 2011)

“Por medio de la cual se deja sin efecto un acto administrativo y se dictan otras disposiciones “

Magdalena, CAR – BAJO MAGDALENA en uso de sus atribuciones legales

y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 21 de 1991, Decreto 1320 de 1998 y Decreto 1720 de 2008,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación por Auto No.0075 de fecha 18 de marzo del 2011, dispuso citar a la reunión de Consulta Previa con las comunidades negras ubicadas en la zona de influencia del proyecto de “Construcción y Operación del Proyecto Portuario Multipropósito COLON CORP”, y en los corregimientos de Caño del Oro, Bocachica, Ararca, Pasacaballos y Santa Ana del Distrito de Cartagena de Indias, para el día 28 de marzo de 2011 en las instalaciones del Centro Comunitario del Corregimiento de Santa Ana a partir de las 8:a.m.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se estableció que la Consulta Previa se sujetara a lo previsto por el Decreto No.1320 del 13 de julio de 1998.

Que conforme a lo previsto en el artículo 5º. del Decreto 1320 de 1998, *“el responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras (...)*

(...)Frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

“El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales, la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.”

Que a su vez el artículo 12 del precitado decreto, dispone *“Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del*

estudio de Impacto Ambiental, o la no participación, y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días al auto que así lo ordena preferiblemente en la zona donde se encuentra el asentamiento”.

Que al revisar y analizar el concepto técnico número 0184 de marzo 9 de 2011 contenido de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Portuario Multipropósito, se observó que frente al componente socioeconómico y cultural de las comunidades negras de Pasacaballos, Ararca, Santa Ana, Caño de Oro y Bocachica no se evidencian los siguientes aspectos:

- a) Características de la cultura de las comunidades negras asentadas en el área de influencia del proyecto.
- b) Los posibles impactos sociales, económicos y culturales que sufrirían las comunidades negras estudiadas con la realización del proyecto, obra o actividad.
- c) Las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar o compensar los impactos que hayan de ocasionarse.

Que estos aspectos o lineamientos, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 1320 de 1998, deben ser parte del contenido de los estudios ambientales frente al componente socioeconómico y cultural de aquellos proyectos, obras o actividades que requieren llevar a cabo la reunión de consulta previa, por la presencia de comunidades negras e indígenas en el área de influencia del proyecto, según certificación expedida para tal efecto por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

Que al ser requisitos de ley para implementar el proceso de Consulta Previa, se constituyen en elementos básicos para la concertación entre el dueño del proyecto y las comunidades o minorías étnicas asentadas en el área de influencia del proyecto en donde se debe llegar a un acuerdo, o no, en torno a la identificación de los impactos y las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental por parte de las comunidades afectadas con el proyecto y el responsable del mismo.

Que por lo tanto, a través de memorando interno de fecha abril 5 de 2011 se le solicitó a la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, precisará los anteriores aspectos de acuerdo a lo previsto en el

artículo 10 del Decreto 1320 de 1998 en armonía con el artículo 5 del citado decreto.

Que el Auto número 0075 de marzo 18 de 2011 en el que se dispone citar a la reunión de Consulta Previa con las comunidades negras ubicadas en la zona de influencia del proyecto, es un acto de trámite, es decir un acto preliminar que se profiere dentro del proceso licenciatario del nombrado proyecto con el fin de concluirlo con la expedición de la resolución que otorgue o niegue la respectiva licencia ambiental.

Que conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo contra esta clase de actos no procede ningún recurso, sino en los casos previstos en las normas, ni son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que al expedirse dicho acto administrativo, sin que se evidenciarán los lineamientos y contenidos de los artículos 5 y 10 del Decreto 1320 de 1998, se incurrió en un error involuntario por parte de la Corporación.

Que el artículo 4º. de la Constitución Política establece *que a todos los servidores públicos les corresponde hacer prevalecer la Constitución sobre cualquier otra disposición normativa.*

Que a su vez el inciso tercero del artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo *regula el principio de eficacia, en virtud del cual la administración oficiosamente puede remover cualquier vicio procesal que considere atentatorio del texto constitucional.*

Que al no evidenciarse los lineamientos y contenidos de los artículos 5 y 10 del Decreto 1320 de 1998, para llevar a cabo la consulta previa con las comunidades negras en el concepto técnico emitido que sirvió de fundamento fáctico para la expedición del acto administrativo que convoca a la reunión de Consulta Previa en el caso de auto, se estaría desconociendo la norma constitucional parágrafo del artículo 330, la ley 21 de 1991 que aprobó el Convenio 169 de la OIT, la ley 70 de 1993, ley de comunidades negras, el artículo 76 de la ley 99 de

1993 y las demás normas referidas sobre la Consulta Previa y su implementación real y efectiva.

Que la Constitución Nacional al reconocer de manera preferente la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; le corresponde al Estado priorizar y garantizar el ejercicio del derecho a la participación de los pueblos y comunidades

a través del mecanismo de la consulta, la cual deberá efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que por lo tanto y en consonancia con las citadas normas y en virtud del principio de eficacia, se resolverá dejar sin efecto el Auto número 0075 de marzo 18 de 2011 que convoco a la reunión de Consulta Previa con las comunidades Pasacaballos, Caño de Oro, Bocachica , Ararca y Santa Ana dentro del proceso licenciatorio.

Que en consecuencia, una vez se evidencien los aspectos señalados y relacionados en el memorando interno de fecha abril 5 de 2011 dirigido a la Gerencia de Gestión Ambiental, no se expedirá el acto administrativo respectivo convocando a la reunión de Consulta Previa conforme a lo establecido en las normas citadas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto de trámite número 0075 de marzo 18 de 2011 en el que se dispuso citar a la reunión de Consulta Previa con las comunidades negras ubicadas en la zona de influencia del proyecto "Construcción y Operación del proyecto Portuario Multipropósito COLONCORP", y en los corregimientos de Caño del Oro, Bocachica, Ararca, Pasacaballos y Santa Ana del Distrito de Cartagena de Indias, para el día 28 de marzo de 2011 en las instalaciones del Centro Comunitario del

Corregimiento de Santa Ana a partir de las 8:a.m.; por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no se expedirá el acto administrativo respectivo convocando a la reunión de Consulta Previa, hasta tanto conforme a lo señalado en el memorando interno y relacionado en la parte motiva de la presente resolución, no se configuren los lineamientos y aspectos establecidos en los artículos 10 y 5 del Decreto 1320 de

1998 en concordancia con las normas constitucionales y legales citadas.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA COLÓN CORP S.A.S, a los señores representantes de los Consejos de Comunidades Negras de Caño del Oro, WILMAN HERRERA IMITOLA , de Bocachica ESTEBAN GUERRERO, de Ararca, FERNÁN GUERRERO PÁJARO, de Pasacaballos, ALFONSO OLIVO RODRIGUEZ, de Santa Ana, DAVID GONZÁLEZ CARDALES , a la Dirección General de Comunidades Negras del Ministerio del Interior y de Justicia, a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar , a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y al Personero Distrital para su conocimiento y fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL DELTA DEL MAGDALENA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA –**

RESOLUCIÓN N° 0189

DE ABRIL 4 DE 2011

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena-CAR Bajo Magdalena, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto 141 de 2011 y teniendo en cuenta, el Decreto 1791 de 1996, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de noviembre de 2010 y radicado bajo el número 8434 del mismo año, la licenciada DYLCIA BRU MENA, rectora de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, solicitó autorización para la tala y poda de unos árboles de diferentes especies que están en mal estado y otros representan peligro para las edificaciones de institución en sus sede uno y en la sede Colonia Escolar de Vacaciones, localizadas en el municipio de Turbaco Bolívar.

Que mediante Auto N° 0466 de noviembre 24 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles, practicó visita a dicho predio y emitió el Concepto Técnico No. 0170 del 8 de marzo de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 30 de noviembre de 2010 y 6 de enero de 2011, realizamos visita a las sedes UNO, y COLONIA ESCOLAR DE VACACIONES de la Institución Educativa Técnica ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, ubicada en el municipio de Turbaco Bolívar, para atender la solicitud de tala y poda presentada por la Licenciada DYLCIA BRU MENA, rectora de la Institución Educativa Técnica antes mencionada. Durante la misma fuimos atendidos por los señores Antonio Puello Torres, en la sede Uno y Rafael Buelva Guerrero, en la Colonia Escolar de Vacaciones.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Los árboles a talar y podar son los siguientes:

COLONIA ESCOLAR DE VACACIONES

NOMBRE DEL ARBOL	No DE ARBOL	UBICACION	PODA	TALA	DAP	ALTURA
<i>Almendro (Terminalia catappa)</i>	<i>1</i>	<i>Frente la oficina</i>	<i>X</i>		<i>45 cms</i>	<i>13 mts</i>
<i>Almendro (Terminalia catappa)</i>	<i>3</i>	<i>Tras el aula múltiple</i>	<i>X</i>		<i>45 cms</i>	<i>13 mts</i>
<i>Almendro (Terminalia catappa)</i>	<i>1</i>	<i>Al lado del pozo</i>	<i>X</i>		<i>50 cms</i>	<i>12 mts</i>
<i>Almendro (Terminalia catappa)</i>	<i>1</i>	<i>Al lado del aula de 5o</i>	<i>X</i>		<i>50 cms</i>	<i>12 mts</i>
<i>Copei (Clusia rosea)</i>	<i>1</i>	<i>Al lado del pozo</i>	<i>X</i>		<i>40 cms</i>	<i>14 mts</i>

Copei (Clusia rosea)	1	Detrás de la oficina	X		40 cms	14 mts
Copei (Clusia rosea)	1	Detrás del aula múltiple	X		40 cms	14 mts
Campano (Samanea saman)	1	Detras de la enfermería	X		80 cms	12 mts
Mamon (Melicoc a bijuga)	1	Al lado de la cocina	X		40 cms	16 mts
Coca de mico (Lecythis minor)	1	Detras del salón de 40	X		40 cms	
Cedro (Cedrela odorata)	2	Al lado de la cancha	X		40 cms	16- 13 mts
Polvillo (Tabebuia billberggii)	1	Al lado del salón de 20	X		35 cms	14 mts
Anón (Annona squamosa)	1	Detrás de la Oficina		X	30 cms	5 mts
Guayaba	1	Detrás de la cocina		X	30 mts	8 mts

SEDE UNO

NOMBRE DEL ARBOL	No DE ARBOLES	UBICACION	PODA	TALA	DAP	ALTURA
Mora	3	Al lado de las aulas de primaria		X	60 cms - 80 cms	9 mts - 12 mts
Copey (Clusia rosea)	3	Fuera de la institución en orillas del arroyo Lejo	X			10 mts - 14 mts

Es de anotar que en el sitio donde se encuentran plantados los árboles de Anón y Guayaba que se encuentran detrás de la oficina y la cocina respectivamente serán talados por motivo de construcción en dicho sitio.

Los 3 árboles de Mora que se encuentran plantados al lado de las aulas de primaria, presentan raíces superficiales, afectadas por algunos agentes patógenos. Estos especímenes por estado de sus raíces y la acción de los vientos, es un gran peligro para los habitantes de la sede Uno de la Institución Educativa Técnica Alfonso López Pumarejo.

Los árboles a podar tienen abundante follaje, y en época de invierno, es poca la luminosidad que impacta sobre los suelos de las mencionadas sedes de la Institución Educativa Técnica ALFONSO LOPEZ PUMAREJO."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta que los arboles de Anón y Guayaba, se encuentran ubicados detrás de la oficina y la cocina de la sede Colonia Escolar de Vacaciones de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, sitios donde se realizarán unas construcciones, se considera viable autorizar la tala de los árboles de la referencia.

Que así mismo, señaló que los 3 árboles de Mora que se encuentran ubicados al lado de las aulas de primarias de la sede Uno de dicha institución, presentan raíces superficiales afectadas por agentes patógenos, representando un peligro para las personas que se encuentran en la misma.

Que de igual manera, se considera viable la poda de los 18 árboles ubicados en las dos sedes, por cuanto el abundante follaje de los mismos, impiden la penetración de los rayos solares al suelo, lo cual dificulta un adecuado desarrollo de las especies vegetales que hacen parte del predio.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, reza que: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar a la señora DYLCIA BRU MENA, rectora de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, la poda de 6 árboles de Almendro, 6 de Copey, 1 de Campano, 1 de Mamón, 1 Coca de Mico, 2 de Cedro, 1 de Polvillo, ubicados en la Colonia Escolar de Vacaciones de dicha institución, y la tala de 1 arbole de Anón, 1 de Guayaba y 3 de Mora, ubicados los dos primero en el lugar anteriormente señalado y los últimos en la sede Uno de la Institución Educativa, municipio de Turbaco, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la señora DYLCIA BRU MENA, rectora de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, la poda de 6

árboles de Almendro, 6 de Copey, 1 de Campano, 1 de Mamón, 1 Coca de Mico, 2 de Cedro, 1 de Polvillo, ubicados en la Colonia Escolar de Vacaciones de dicha institución, y la tala de 1 arbole de Anón, 1 de Guayaba y 3 de Mora, ubicados los dos primero en el lugar anteriormente señalado y los últimos en la sede Uno de la Institución Educativa, localizada en el municipio de Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La señora DYLCIA BRU MENA, como rectora de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- 2.3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- 2.4. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 2.5. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la señora DYLCIA BRU MENA deberá sembrar en el Arroyo Lejo, en el municipio de Turbaco, treinta y cinco (35) árboles de especies tales como: Caracolí, Mango, Cedro, Roble y Ceiba Blanca, con alturas superiores a 0.70, prestándole el respectivo mantenimiento durante 6 meses.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0170/11, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de de esta Corporación (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA

Director General

